



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 17:00 horas del día 24 de febrero de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la **IMPUGNACIÓN** promovida por **EDMUNDO AXEL GUADARRAMA DÍAZ** en contra de la resolución dictada el 19 de febrero de 2026 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/005/2026**. -----

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 17:00 horas del día 27 de febrero de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



MEDIO DE IMPUGNACIÓN

PARTE ACTORA:

SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN
JUVENIL CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

H. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EDMUNDO AXEL GUADARRAMA DÍAZ, en mi carácter de Secretario Regional de Acción Juvenil Ciudad de México del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle amores #1617, departamento 8, colonia Del Valle Sur, Código Postal 03104, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México; así como el correo electrónico edmundoaaxelg@gmail.com, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los C. Edgar David Cruz Rivas, Alan Eduardo Monterrosa Ramírez, Samantha Salgado Gómez y Danna Camila García Vielmas, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 46, fracción I y 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal Electoral), vengo a promover medio de impugnación en contra del acto que más adelante se precisará¹.

REQUISITOS GENERALES

Con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, cito:

I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del partido político que dictó o realizó el acto o resolución. El presente medio de

¹ JURISPRUDENCIA 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

impugnación se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como número telefónico y una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas. Los mismos fueron precisados en el proemio del presente escrito.

III. Acreditar la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable. Es un hecho notorio que, en la Asamblea de 2 de abril de 2022, fui elegido como Secretario Regional de Acción Juvenil Ciudad de México del PAN, lo que acredito con el acta de asamblea respectiva.

IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político. En el caso, se impugna la resolución de 19 de febrero de 2026, emitida en el expediente CJ/JIN/005/2026 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

HECHOS

a) En la Asamblea celebrada el 2 de abril de 2022, fui elegido como Secretario Regional de Acción Juvenil Ciudad de México del Partido Acción Nacional para el período 2022-2024.

b) En sesión pública extraordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en donde se eligieron los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales, Alcaldías y sus Concejalías, todas en esta Ciudad.

c) En septiembre de 2024, se dio por concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al resolverse el último medio de impugnación relacionado con dicho proceso comicial.

d) El 19 de agosto de 2024, se emitió la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el período 2024-2027.

e) La jornada electoral de la elección antes citada se celebró el 10 de noviembre de 2024.

f) El 13 de febrero de 2026, Fernando Morales Hernández presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (Comisión de Justicia) para hacer valer la omisión de emitir la Convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX.

g) El 19 de febrero de 2026, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CJ/JIN/005/2026 en la que determinó ordenar a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX, proceder en términos del artículo 37, segundo párrafo del Reglamento de Acción Juvenil a efecto de convocar a la Asamblea para la renovación de la dirigencia de dicha Secretaría (Acto impugnado).

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

En el caso, la Comisión de Justicia responsable viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 24, 25 y 40 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional (Reglamento de Justicia)

Legitimación

En el caso, se considera que si bien el presente medio de impugnación se promueve por una autoridad que tuvo el carácter de responsable en la instancia intrapartidista, cuenta con legitimación para promoverlo ya que la Comisión de Justicia violó el artículo 14 y 16 constitucional y los numerales 24 y 25 del Reglamento de Justicia, ya que en ningún momento otorgó la garantía

de audiencia a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX para poder defenderse en el juicio, esto es, fue omisa en darle vista con el medio de impugnación para que dicho escrito fuera publicitado, en su caso, se presentaran terceros interesados en el juicio y, lo más relevante, se pueda ejercer el derecho a una debida defensa a través de la presentación del informe circunstanciado y los medios de pruebas respectivos para defender la validez del acto.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Constitución Federal

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (Garantía de audiencia).

Reglamento de justicia

El Reglamento de Justicia establece en su artículo 24:

“Capítulo VIII

Del trámite

Artículo 24. *El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

a) Dar aviso de su presentación a la Comisión vía correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor o actora acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión de Procesos Electorales autoridad u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.”

Por su parte, el numeral 26 de la misma norma reglamentaria establece:

Artículo 26. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de las personas terceras interesadas las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si él o la promovente o compareciente, tiene reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y

c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.”

Como se advierte, de los preceptos citados es posible concluir que:

- El artículo 14 Constitucional establece la Garantía de Audiencia, derecho fundamental que tienen quienes son partes en un juicio.
- Los medios de impugnación en la instancia intrapartidista deben presentarse ante el órgano presuntamente responsable.
- Recibido el medio de impugnación el órgano partidista responsable deberá publicitarlo.
- Cumplido el plazo de la publicación deberá remitirlo a la Comisión de Justicia, anexando dentro de otros requisitos el informe circunstanciado.

- En el informe circunstanciado el órgano partidista responsable deberá contener, dentro de otras cuestiones, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnada.

Juicio de inconformidad

Para el caso, conviene relatar las actuaciones que llevó a cabo la ahora Comisión de Justicia responsable en el expediente CJ/JIN/005/2026.

Recibida la demanda promovida por Fernando Morales Hernández, el 17 de febrero de 2026, el Presidente de la Comisión de Justicia dictó Auto de Turno en el que determinó: integrar el expediente y turnarlo a la Comisionada ponente.

En la misma fecha, la Comisionada ponente, en conjunto con la Secretaría Técnica dictaron un diverso proveído en el que acordaron: tener por recibido el acuerdo de turno, radicarón el expediente citado, tuvieron por señalado el domicilio de la parte actora del juicio intrapartidista y lo admitieron.

Finalmente, sin mayores actuaciones, 4 días hábiles posteriores a la presentación de la demanda, el 19 de febrero de 2026 la Comisión de Justicia emitió la resolución que ahora se combate.

Garantía de audiencia

El Pleno de la Suprema Corte estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, en ese sentido, las autoridades, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente a la defensa de sus intereses. Lo anterior, implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos².

Violación a la Garantía de Audiencia

En el caso, como se advierte del expediente CJ/JIN/005/2026, al emitir la resolución impugnada, la Comisión de Justicia responsable fue omisa en cumplir con los numerales 24 y 26 del Reglamento de Justicia, esto es, violó el procedimiento establecido en los artículos señalados y dictó una resolución sin que el medio de impugnación fuera publicitado y sin que el órgano responsable estuviera en posibilidad de rendir su informe circunstanciado, aportara pruebas y pudiera sostener la validez del acto que se le imputó.

De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la Comisión de Justicia responsable únicamente lo integró, turnó, radicó y admitió, sin que obren en autos la remisión del medio de impugnación a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX para el trámite previsto en los artículos 24 y 26 del Reglamento de Justicia.

² Tesis de rubro: AUDIENCIA. GARANTÍA DE. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Tercera Parte, página 108, registro 237677.

De manera que, la actuación de la Comisión de Justicia responsable violó lo establecido en el artículo 14 constitucional al privar a la autoridad responsable en el juicio intrapartidista de poder emitir argumentos para defender la validez de su actuación y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Lo que en el caso debió haber realizado la Comisión de Justicia responsable es, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Justicia, recibir el escrito de la parte actora, integrar el expediente y remitirlo al órgano responsable, esto al no ser un acto que le era propio.

Esto con la finalidad de que se cumpliera con el numeral 26 de la misma norma reglamentaria, esto es, se publicitara y pudieran acudir terceros interesados; además, de que el órgano responsable, la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX, tuviera la oportunidad de defenderse en el juicio al rendir su informe circunstanciado, en el que expusiera los razonamientos para defender la validez del acto que se le imputó y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Circunstancia procesal que no se actualizó y, por lo tanto, la Comisión de Justicia responsable violó el debido proceso y la garantía de audiencia de la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX al dejarla sin oportunidad de hacer valer los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la validez del acto impugnado (artículo 26, segundo párrafo, inciso b) del Reglamento de Justicia).

Incluso, no permitió que se expusiera alguna posible causal de improcedencia que pudiera llevar al desechamiento del juicio intrapartidista.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Justicia responsable dictó una sentencia sin que se haya actualizado una relación jurídico-procesal entre las partes que contendieron en el juicio, ya que únicamente escuchó durante el desarrollo del procedimiento a una de éstas, sin otorgar el debido derecho a la autoridad responsable de ser llamada a juicio y defender su actuación.

Razón por la cual dictó una resolución en la que violó el artículo 14 constitucional, por tanto, las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia de una de las partes al no darle oportunidad de ser oída y vencida en juicio.

Incluso, la violación ejecutada por la Comisión de Justicia responsable trascendió al hecho de que, al no llevarse a cabo la debida publicitación del medio de impugnación intrapartidista, terceros interesados pudieran acudir al juicio con dicha calidad.

Derivado de lo expuesto, si bien la Sala Superior ha señalado que las autoridades responsables por excepción, cuentan con legitimación para impugnar resoluciones, lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, en la especie, se actualiza dicha excepción.

Esto es así, ya que la Secretaría Regional responsable en el juicio intrapartidista, durante el desarrollo del procedimiento que dio origen al juicio de inconformidad, no fue notificada de la existencia del medio de impugnación primigenio en el cual se controvirtieron actos que le fueron imputados y que, en ningún momento tuvo conocimiento de éstos.

En ese sentido, no tuvo oportunidad de emitir razonamientos y pruebas para defender la validez de la actuación que le fue imputada.

De manera que, ante la inconstitucional actuación de la Comisión de Justicia responsable, es que se actualiza la excepción de la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX para acudir ante esta instancia jurisdiccional y poder hacer valer la garantía de audiencia que le fue transgredida en el juicio intrapartidista.

Ahora bien, considerar lo contrario, sería caer en la falacia de petición de principio, ya que se desecharía el medio de impugnación validando la indebida actuación de la Comisión de Justicia responsable en la sustanciación e

instrucción, en la cual violó el artículo 14 constitucional, así como los numerales 24 y 26 del Reglamento de Justicia, lo que implicaría que no existe medio de defensa alguno por parte de la autoridad responsable en el juicio de origen para poder defender un derecho del que fue privada.

No debe pasar desapercibido que, una violación trascendental al procedimiento como la que se hace valer no puede dejarse pasar al desarrollarse un juicio, sin importar si se trata de un órgano jurisdiccional o de alguno que lleva cabo labores jurisdiccionales como lo es la Comisión de justicia, ya que ello implicaría que, si dicha actuación se repite de manera constante, se incumpliría con los preceptos constitucionales que prevén las garantías del debido proceso y audiencia, además, se violentaría la normativa interna del partido, la cual fue emitida con la finalidad de que sea respetada, sin que exista medio de defensa alguno para combatirse.

En ese sentido, no sería posible que se evidenciara el indebido actuar de la Comisión de Justicia responsable, ya que la resolución favorece a la parte actora quien no haría valer las violaciones procesales y constitucionales que se hacen valer al otorgarse una resolución que le favorece, dejando en estado de indefensión al órgano responsable que fue condenado sin haber sido y oído durante el procedimiento.

Además, la misma normativa interna prevé sanciones a quienes incumplan con los artículos 24 y 26 (último párrafo del artículo 24), con ello, se resalta la trascendencia de respetar la tramitación legal, correcta y debida de un medio de impugnación, pues su inobservancia acarrea una sanción al interior del instituto político.

Por lo expuesto, es que esta Secretaría Regional Juvenil CDMX, tiene legitimación para acudir al presente juicio e impugnar la resolución de 19 de febrero de 2026, dictada por la ahora Comisión de Justicia responsable, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/005/2026.

Además, la Secretaría Regional Juvenil promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que, por las razones expuestas, la inconstitucional actuación de la Comisión de Justicia al no otorgarle garantía de audiencia en el juicio de origen, afecta su esfera jurídica al no permitirle defenderse en el juicio.

De ahí que, el presente medio de impugnación debe ser admitido.

A G R A V I O S

1. Omisión de llamar a los órganos responsables.

Como se expuso, la Comisión de Justicia responsable violó el debido proceso y la garantía de audiencia de la Secretaría de Acción Juvenil CDMX al no llamarla a juicio y poder defender su actuación por las razones argumentadas en el apartado que antecede.

Además de lo anterior, la Comisión de Justicia responsable debió llamar al juicio de origen conforme al artículo 37, segundo párrafo del Reglamento de Justicia al Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, así como a la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y al Consejo Nacional Juvenil, ambos del PAN, conforme al artículo 39 de la citada norma reglamentaria, al ser quienes, de la misma forma, en su caso, pueden participar en la emisión de la Convocatoria cuya presunta omisión se hizo valer en el juicio de inconformidad intrapartidista.

1.1 Reglamento de Acción Juvenil

El Reglamento de Acción Juvenil del PAN (Reglamento de Acción Juvenil) establece en el Capítulo II. Asambleas de Acción Juvenil, artículo 37, segundo párrafo que, las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha

convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

Por su parte, el numeral 39 de la citada norma reglamentaria, establece:

Artículo 39. *En caso de omisión en el ejercicio de la facultad de iniciativa para convocar a Asamblea juvenil por parte de la persona titular de la Secretaría correspondiente, o bien, del Comité responsable de la autorización:*

I. La persona titular de la SNAJ podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional; y

II. Dos meses posteriores a la conclusión del periodo por el que fue electa la persona titular de la Secretaría, las y los militantes juveniles de la jurisdicción correspondiente podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional Juvenil el análisis de la convocatoria de manera supletoria correspondiente, siempre y cuando se reúnan las firmas de al menos el 15% de sus militantes juveniles, y sin rebasar el 50% de un mismo municipio para el caso de las SEAJ. Dicha solicitud se deberá votar por mayoría absoluta de las y los consejeros presentes. En caso de aprobarse, la persona titular de la SNAJ deberá proponer de manera supletoria la convocatoria correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional en su sesión inmediata siguiente.

La convocatoria será colocada en los estrados físicos y electrónicos del Comité correspondiente y establecerá, como mínimo: fecha y lugar de la celebración de la Asamblea, orden del día, tiempo y forma de acreditación.

A instancia del órgano facultado, y con el visto bueno fundado y motivado de la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, el Comité Ejecutivo Nacional podrá aprobar la renovación de las dirigencias municipales, estatales y nacional bajo el método de Jornadas de Votación única y exclusivamente cuando se encuentre en el supuesto de causa de fuerza mayor que impida la celebración de la Asamblea correspondiente, emitiendo para tal efecto la convocatoria y normas complementarias para el caso específico; si la causa de fuerza mayor hiciera también materialmente imposible el desarrollo de la Jornada de Votación, el Comité Ejecutivo Nacional podrá aprobar la realización de la elección de que se trate bajo la modalidad Asamblea Virtual, respetando en todo momento los principios electorales que garanticen la certeza de la misma, estipulados en la convocatoria y normas complementarias que se emitan para tal efecto.”

Ahora bien, de los numerales expuestos es posible señalar que:

- La Asamblea Estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocadas por el Comité Directivo Regional cada Entidad Federativa, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil.
- En caso de que exista omisión a lo anterior, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil podrá proponer de manera supletoria la Convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional.
- Asimismo, otra alternativa para llamar a la Asamblea de Acción Juvenil estatal es que, 2 meses posteriores a la conclusión del período por el que fue electa la persona titular de la Secretaría, las y los militantes juveniles de la jurisdicción correspondiente (en el caso CDMX), podrán solicitar

por escrito al Consejo Nacional Juvenil el análisis de la Convocatoria de manera supletoria, cumpliendo con los requisitos respectivos.

1.2 Caso concreto

En la especie, la Comisión de Justicia responsable llevó a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio incumpliendo con los artículos 24 y 26 del Reglamento de Justicia y dejando de llamar a diversas autoridades vinculadas con el acto impugnado que la parte actora del juicio de origen hizo valer.

Esto es, si bien la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX fue señalada como autoridad responsable, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil, el órgano partidista encargado de emitir la Convocatoria para la Asamblea de Acción Juvenil en la Ciudad de México es el Comité Directivo Regional del PAN en esta Ciudad, ya que la Secretaría Regional únicamente está facultada para solicitarle al Comité la emisión de la misma.

Por otra parte, la omisión de la expedición de la Convocatoria no solo es una actuación que deba imputarse a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX, ya que conforme al artículo 39, en el caso de que no existiera la Convocatoria conforme al artículo 37 citado y conforme a la omisión hecha valer por la parte actora en el juicio de origen, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil tiene facultades, de manera supletoria, de proponer la convocatoria regional al Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, la omisión hecha valer por la parte actora respecto de la emisión de la convocatoria, no solo debió ser imputada a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX, sino que, conforme a la normativa expuesta, ante la presunta omisión también es facultad expresa de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, quien, en su caso, debe solicitarla al Comité Ejecutivo Nacional.

Además, el procedimiento establecido en el artículo 39, fracción II del Reglamento de Acción Juvenil, también prevé que, dos meses posteriores a la

conclusión del período por el que fue electa la persona titular de la Secretaría, las personas militantes juveniles de la jurisdicción podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional Juvenil el análisis de la convocatoria de manera supletoria, cumpliendo con los requisitos que ahí mismo se establecen.

De manera que, como se advierte, el argumento de la parte actora en el juicio de origen relativo a la omisión de la expedición de la convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX, es un acto que no solo debió ser imputado a dicho órgano partidista, sino que éste únicamente cuenta con la facultad de solicitar al Comité Directivo Regional de la CDMX, quien es el órgano con la atribución de expedirla, por tanto, dicho Comité también debió ser llamado a juicio por parte de la Comisión de Justicia responsable.

De la misma manera, se considera que, conforme a las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 39 del Reglamento de Acción Juvenil, ante la omisión hecha valer por la parte actora del juicio intrapartidista, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil cuenta con las facultades de proponer al Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria, siendo este último órgano el encargado de emitir el documento convocante, por tanto, se considera que ambos órganos intrapartidista debieron ser llamados a juicio para que expusieran lo relativo a su intervención en el procedimiento para la emisión de la convocatoria.

Así, al no haber llamado a los órganos estatales y nacionales citados, la Comisión de Justicia responsable emitió una resolución sin fijar debidamente la *litis* del caso y sin actualizar la relación jurídico-procesal entre las partes que debieron intervenir en el juicio.

Con ello, violó el debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional, los artículos 24 y 26 del Reglamento de Justicia en relación con los artículos 37 y 39 del Reglamento de Acción juvenil.

En consecuencia, al no llamar a juicio debidamente a las autoridades que debieron ser señaladas en la relación jurídico-procesal, la Comisión de justicia

responsable emitió una resolución inconstitucional e ilegal, la cual debe ser revocada.

De ahí que la resolución deviene ilegal y debe ser revocada.

2. Indebida fundamentación y motivación.

La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el órgano de justicia partidaria se limita a citar un par de preceptos reglamentarios y argumenta que buscó la convocatoria en diversos órganos de difusión, sin precisar cuáles fueron éstos, y constató que no había sido emitida, concluyendo de esa manera que era fundada la omisión hecha valer.

En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que arribó la Comisión responsable carece de una debida fundamentación y motivación, ya que emite una resolución en la que no expone debidamente los argumentos necesarios para llegar a la conclusión a la que arribó, con ello, violó los artículos 14 y 16 constitucionales.

2.1 Artículo 16 constitucional

En principio, conviene señalar que el artículo 16 de la Carta Magna establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”*.

2.2 Criterios aplicables

Conviene señalar que ha sido criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47³, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES*

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, registro 170307.

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Asimismo, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada I.6o.A.33 A⁴, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”*, estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, registro 187531.

garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De lo anterior, es posible concluir que:

- Todos los actos de molestia de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados.
- Existe una diferencia sustancial entre la falta y la indebida fundamentación o motivación.
- La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los preceptos legales y las razones que utilizó la autoridad para emitir sus actos de autoridad.
- Una incorrecta motivación implica que las razones expuestas por la autoridad para sustentar su acto de autoridad no resultan aplicables o

congruentes con las normas jurídicas que aplicó, no se ajustan a los preceptos normativos citados como fundamento de su actuación o que resultan insuficientes para sustentar el acto de autoridad al no expresar los motivos concretos y específicos del acto que se imputa a la persona ciudadana.

- Finalmente, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad trae como consecuencia que el mismo sea declarado nulo lisa y llanamente, ya que de lo contrario permitiría a la autoridad demandada tener dos o más oportunidad para subsanar su actuación.

2.3 Caso concreto

Como se adelantó, la Comisión de Justicia responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, ya que se limitó a señalar de manera sucinta y sin exponer mayores consideraciones que realizó una búsqueda de la convocatoria cuya presunta omisión se hizo valer, sin precisar de qué forma llevó a cabo dicha acción, para concluir que no había sido emitida, con lo cual, se advierte que no expone los argumentos y razones suficientes para arribar a tal conclusión.

En su resolución, la Comisión de Justicia responsable estableció lo siguiente:

“ ...

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que la Secretaría Regional tiene una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría; hecho que podrán prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto, la actual SRAJ, tomó protesta en fecha dos de abril de dos mil veintidós, por lo que su periodo concluyó el mismo día del año dos mil veinticuatro.

Por otra parte, es importante destacar que el proceso electoral federal se desarrolló:

PROCESO ELECTORAL	INICIO	FIN
LOCAL	10 de septiembre de 2023	25 septiembre 2024 (2 de junio 2024 jornada electoral)

Mientras que el proceso interno de selección de candidaturas comenzó a principios de febrero de la misma anualidad. Por tanto, cobra vigencia la última parte del artículo 12 del referido Reglamento para el caso de la SRAJ, conforme al cual la duración de la Secretaría se prorrogará y la convocatoria deberá emitirse dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral constitucional, es decir, el dos de julio de dos mil veinticuatro.

No obstante lo anterior, después de realizarse una búsqueda en los órganos de difusión de este instituto político en los que, de haberse emitido, debió publicarse la Convocatoria a la Asamblea Nacional así como la Asamblea Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, se constató que tal cual lo refiere el actor en su escrito inicial de demanda, a la fecha en que se actúa, la autoridad responsable han sido omisas en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 37 del Reglamento de Acción Juvenil, por lo que resulta fundado el agravio en estudio respecto a la omisión de la autoridad responsable.

...”

En la resolución impugnada, previo a los párrafos citados, la Comisión de Justicia responsable se limita a citar los artículos 12 y 37 del Reglamento, posteriormente, emite las consideraciones precisadas.

Conviene señalar que la Comisión de Justicia responsable fija de manera equivocada el análisis respecto del agravio relativo a la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, lo anterior es así, ya que como se precisó en un apartado anterior, conforme al artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil, la atribución de emitir la convocatoria respectiva, es una facultad exclusiva del Comité Directivo Regional del PAN en la CDMX.

En ese sentido, el análisis realizado por la Comisión de Justicia responsable se centró en la emisión de la convocatoria y no en la facultad exclusiva de la persona Titular de la Secretaría Regional de Acción Juvenil de proponer la realización de la Asamblea respectiva, de ahí que, el estudio realizado por la autoridad responsable sea indebido.

Por otra parte, se plasma en la resolución impugnada que la Comisión de Justicia responsable *“realizó una búsqueda en los órganos de difusión del instituto político en los que, de haberse emitido, debió publicarse la Convocatoria a la Asamblea Nacional, así como la Asamblea regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México”*, constatando que, a la fecha en que se emitió la resolución, la autoridad responsable del juicio de origen había sido omisa en

dar cumplimiento a los artículos 12 y 37 del Reglamento de Acción Juvenil, concluyendo que, dichos razonamientos eran suficientes para calificar de fundado el agravio relativo a la omisión hecha valer.

En principio, carece de una debida fundamentación y motivación la actuación de la autoridad responsable, ya que se limita a señalar que realizó una búsqueda en los órgano de difusión del partido, en los que debió publicarse la Convocatoria, sin embargo, es omisa en señalar cuáles fueron esos órgano de difusión que fueron consultados, esto es, los archivos del partido, de la propia Comisión de Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Regional o del Consejo Nacional, así como los estrados de los órganos citados o algún otro de manera concreta.

Con lo cual, es razón suficiente para considerar que la resolución impugnada carece de una debida motivación, ya que no se exponen los lugares, sitios u oficinas específicas en las que se realizó la búsqueda de la convocatoria cuya omisión de publicación se hizo valer.

Máxime que, como se argumentó, la Comisión de Justicia responsable durante la tramitación del expediente, se limitó a emitir dos acuerdos, uno de integración y turno de expediente, y otro en el cual se radicó y admitió el medio de impugnación intrapartidista, sin que se advierta que haya realizado algún otro requerimiento a un órgano partidista diverso para que le remitiera elementos para arribar a la conclusión de que la convocatoria no había sido emitida.

Como se advierte, las violaciones procesales hechas valer con anterioridad, relativas a que la Comisión de Justicia responsable debió llamar a juicio a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX del PAN y otras autoridades, sigue teniendo trascendencia no solo en la instrucción del juicio, sino que alcanzaron el dictado de la sentencia.

De ahí que, en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia responsable se limita a argumentar que, derivado de la búsqueda que realizó en los lugares donde debió publicarse la convocatoria, constató que, como lo hizo valer el actor, a la fecha en que se emitió la resolución controvertida, la autoridad responsable, esto es, la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 37 del Reglamento de Acción Juvenil.

Dicha consideración carece de la debida motivación, ya que no precisa de manera concreta qué porciones normativas de los artículos 12 y 37 del reglamento citado fueron violadas.

Esto es así, ya que de la simple lectura del artículo 12 del Reglamento se advierte que contiene 4 párrafos en los que se prevén diversas disposiciones y, en su caso, obligaciones a diversos órganos partidistas, sin que la Comisión responsable especifique cuál de esas porciones normativas es la que se incumplió.

Situación idéntica acontece en el caso del numeral 37 de la misma norma reglamentaria, disposición que se encuentra integrada por 2 párrafos, sin embargo, la Comisión de Justicia responsable se limita a señalar que existió un incumplimiento a dicho artículo sin precisar de manera concreta cual de párrafos fue el que se transgredió.

Con dicha actuación, deja en estado de indefensión a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX al no conocer de manera clara y precisa, la violación que presuntamente cometió.

Aunado a lo expuesto, el razonamiento lógico-jurídico de la Comisión de Justicia responsable resulta desacertado, ya que tiene como premisa mayor los artículos 12 y 37 del Reglamento de Acción Juvenil, posteriormente, precisa que, derivado de su búsqueda no encontró la convocatoria cuya omisión se hizo valer y, finalmente concluye que: *“la autoridad responsable han sido*

*omisas (sic) en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 37 del Reglamento de Acción Juvenil, por lo que resulta **fundado el agravio en estudio respecto a la omisión de la autoridad responsable***".

Como se argumentó, la conclusión de la Comisión de Justicia responsable no resulta congruente con los planteamientos que hace previo a emitir una determinación, ya que cita los preceptos aplicables al caso, señala el caso concreto y se limita a señalar que se violaron los preceptos que citó.

Sin embargo, deja de exponer o evidenciar las razones por las cuales se violaron tales preceptos normativos o la forma concreta y específica en que la presunta omisión hecha valer se actualizó, sino que, como se expuso, solo señala que realizó una búsqueda y al no encontrarla, se actualiza la omisión en la expedición de la convocatoria, lo cual, resulta contrario al principio de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo cual carece el acto impugnado.

Por las razones expuestas, es que la resolución de 19 de febrero de 2026, carece de una debida fundamentación y motivación, por tanto, debe ser revocada.

CONCLUSIÓN

Como se expuso, la Comisión de Justicia responsable:

- Dejó de llamar a juicio a la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX y otros órganos partidistas, lo anterior, con finalidad de que se publicitara el medio de impugnación, acudieran terceros interesados y pudieran rendir el informe circunstanciado a través del cual defendieran la validez del acto impugnado, ofrecieran pruebas y, en su caso, hicieran valer causales de improcedencia.
- En ese sentido, se violentó la garantía de audiencia de la Secretaría Regional de Acción Juvenil CDMX consagrada en el artículo 14 constitucional.

- Las violaciones expuesta respecto del debido proceso y garantía de audiencia resultan trascendentales para tener por admitido el juicio, ya que considerar lo contrario sería caer en la falacia de petición de principio; aunado a que se permitiría la subsistencia de una resolución dictada en la que se violaron diversas garantías constitucionales.
- Asimismo, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la Comisión responsable dejó de exponer el procedimiento mediante el cual realizó la búsqueda de la convocatoria, no realizó los requerimientos debidos para afirmar que existía omisión y determinó que se violaron diversos preceptos sin exponer la porción normativa concreta.

De manera que, ante todas las violaciones hechas valer y realizadas por la Comisión de Justicia responsable, la resolución impugnada no debe subsistir, ya que acarrea diversos vicios del procedimiento y actuaciones de fondo ilegales, además de que carece de la debida fundamentación y motivación, por tanto, debe ser revocada y quedar sin efectos.

P R U E B A S

La **documental pública** consistente en:

- 1) Copia simple de la Credencial de Elector expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.

La **documental privada** consistente en:

- 1) Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Electoral para la "XV ASAMBLEA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL CDMX". de 7 de abril de 2022, en donde se aprueba el Acuerdo que expide la declaratoria de validez del que suscribe como Secretario Juvenil electo en la XV Asamblea Regional de Acción Juvenil CDMX.
- 2) Copia simple de la resolución recaída a Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/005/2026, que por esta vía se impugna.

Por todo lo anteriormente expuesto, a ustedes Magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de solicito respetuosamente:

PRIMERO. Se tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Tener por acreditada la legitimación y el interés jurídico conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito de demanda.

TERCERO. Admitir a trámite la presente demanda y, en su momento, derivado de los razonamientos hechos valer, determinar la revocación de la resolución de 19 de febrero de 2026, emitida en el expediente **CJ/JIN/005/2026** emitida por el Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

PROTESTO LO NECESARIO



EDMUNDO AXEL GUADARRAMA DÍAZ
SECRETARIO REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL
CIUDAD DE MÉXICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Durango 22, Col. Roma,
Cuauhtémoc, Ciudad de México,
C.P. 06700, Tel. 55 8623 1000

Ciudad de México a 07 de abril de 2022.

ANEXO I

INTEGRANTES CONSEJO JUVENIL

1	PLANILLA	REBECA GARCÍA PORTILLA
2	PLANILLA	IRVING AARÓN CUATEPOTZO CÁRDENAS
3	PLANILLA	IKRAM ANDREA MELGAREJO ENCISO
4	PLANILLA	DAIREN PIZAÑA ROMERO
5	PLANILLA	GUSTAVO DAVID VALENTIN ARENAS
6	DESIGNACIÓN	LALILA MARIANA ESQUIVEL SAAVEDRA
7	DESIGNACIÓN	VICTOR MANUEL VALVERDE NÚÑEZ
8	DESIGNACIÓN	DAYANA PANIAGUA BENHUMEA
9	DESIGNACIÓN	JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ RUELAS
10	DESIGNACIÓN	KAREN PAOLA PÉREZ JIMÉNEZ
11	DESIGNACIÓN	MARÍA FERNANDA LEÓN SÁNCHEZ
12	DESIGNACIÓN	PAMELA ALEJANDRA MENDOZA ROSAS
13	DESIGNACIÓN	DIANA LAURA FLORES CORANA
14	DESIGNACIÓN	ALBERTO REYES BRISEÑO
15	DESIGNACIÓN	FABIAN BARRERAVIVEROS
16	DESIGNACIÓN	RODRIGO TORRES GARCÍA





**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CIUDAD DE MÉXICO**

Durango 22, Col. Roma,
Cuauhtémoc, Ciudad de México,
C.P. 06700, Tel. 55 8623 1000

ÁCTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA "XV ASAMBLEA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL CDMX".

En la Ciudad de México siendo las dieciséis horas y once minutos del día siete de abril de dos mil veintidós, reunidos en el Salón Presidentes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, ubicado en calle Durango 22, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, se da por iniciada la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Electoral para la "XV Asamblea Juvenil", conforme al siguiente orden del día:

1. *Lista de asistencia.*
2. *Verificación de quórum.*
3. *Aprobación del Acta de la XV Asamblea Estatal de Acción Juvenil CDMX.*
4. *Presentación y en su caso aprobación de la propuesta de los integrantes del Concejo Juvenil, presentada por el Secretario Juvenil.*
5. *Aprobación del Acuerdo que expide la Comisión Electoral, del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, mediante el cual se expide la Declaratoria de Validez de Edmundo Axel Guadarrama Díaz, como Secretario Juvenil electo en la XV Asamblea regional de Acción Juvenil CDMX.*
6. *Asuntos generales.*
7. *Clausura.*

1- La presidenta de la Comisión después de dar la bienvenida se dispone a iniciar los trabajos de la Comisión. _____

2- Acto seguido se hace pase de lista a los presentes para verificar el quórum legal-
_____presentes los

integrantes de la Comisión: Ana Patricia Báez Guerrero, Presidenta; Pedro Díaz Rebollar, Integrante; Teresa de Jesús Cisneros Rabell, integrante; Miguel Alfredo Hernández Peñaflor, integrante; Olivia Garza de los Santos, integrante_____

_____Se declara el quórum, dando inicio a los trabajos de la Comisión._____





**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CIUDAD DE MÉXICO**

Durango 22, Col. Roma,
Cuauhtémoc, Ciudad de México,
C.P. 06700, Tel. 55 8623 1000

3- Se prosigue con la aprobación del Acta de la XV Asamblea Regional de Acción Juvenil CDMX, se pregunta si es de aprobarse _____ se aprueba_____

4- El Secretario Juvenil Edmundo Axel Guadarrama Díaz presenta a los miembros del Consejo Juvenil 2022-20224, para en su caso aprobación, :_____

_____ Se aprueba_____

5- Aprobación del Acuerdo que expide la Comisión Electoral, del Partido Acción Nacional en la Ciudad De México, mediante el cual se expide la declaratoria de validez de Edmundo Axel Guadarrama Díaz, como Secretario Juvenil electo en la XV Asamblea Regional De Acción Juvenil CDMX._____

_____ Se aprueba. _____

6- Siguiendo el Orden del día se pregunta a los integrantes de la Comisión, si existe algún Asunto General._____ se informa que derivado del proceso de la Asamblea, y los previos realizados, no se ha hecho llegar ninguna impugnación, así mismo de conforme al numeral #29 de las Normas Complementarias de para la XV Asamblea Regional Juvenil CDMX se llegó al plazo final de los términos para presentar alguna impugnación._____

7- Se procede a la Clausura de la Sesión y cierre de los trabajos de la Comisión Electoral, siendo las diecisiete horas cinco minutos, en el lugar y fecha al inicio precisados, se da por concluido los trabajos.

Ana Patricia Báez Guerrero
Presidenta de la Comisión

Pedro Díaz Rebollar
Integrante

Miguel Alfredo Hernández Peñaflor
Integrante

Teresa de Jesús Cisneros Rabell
Integrante

